



SALA PENAL

Sentencia de segunda instancia
Radicado. Nro. 05212 60 00201 2020 02166
Acusado: Juan David Zapata Villada
Delito: Extorsión agravada.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobada por Acta Nro. 110

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

**Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil
veintidós.**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia Nro. 39 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota, el 9 de julio de 2021, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor **Juan David Zapata Villada** y lo condenó a la pena principal de ciento setenta y dos (172) meses de prisión, multa de \$3.291.761.250 pesos

y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, por la comisión de la conducta punible de Extorsión agravada, conforme con los artículos 244 y 245 numerales 1 y 3 del Código Penal. En la providencia se negó el subrogado y sustituto penal por expresa prohibición legal.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

De acuerdo con el escrito de acusación y el fallo de primera instancia, la conducta delictiva atribuida al procesado se presentó en las siguientes circunstancias espacio temporales:

Desde el mes de julio de 2020, la señora Laura Vásquez Carvajal ha venido siendo víctima de exigencias económicas a cambio de no atentar contra su integridad física y la de sus familiares, haciendo entrega de la suma de dieciséis millones de pesos (\$16'000.000,00), cinco millones de pesos (\$5'000.000,00), y el 1 de diciembre de 2020, dio trescientos mil pesos (\$300.000,00) –con los cuales se simulaba la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48'000.000,00)– dentro del operativo de captura del señor **Juan David Zapata Villada**, quien era el compañero sentimental de su hija Yeici Elena y vivía en la misma residencia con la víctima.

El día 2 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Girardota¹ se legalizó el procedimiento de incautación de elementos y de captura, y al señor **Juan David Zapata Villada** le fue imputado el delito de Extorsión agravada, conforme a los artículos 244 y 245 numerales 1 y 3 del Código Penal, cargo que no aceptó. Además, le fue impuesta

¹ Folio 8 del archivo digital denominado "ActuacionUnificada".

medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.

El reparto del conocimiento del escrito de acusación correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota, el cual el día 3 de febrero de 2021² llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, y en la cual el encartado aceptó los cargos endilgados. Finalmente, el 9 de julio de 2021 se hizo la audiencia de lectura de sentencia, y frente a ella la Defensa interpuso recurso de apelación³.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juzgado de primera instancia indicó que su convencimiento acerca de la ocurrencia del hecho y de la participación del encartado lo soporta en los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, así como en la aceptación de cargos efectuada por el procesado, la cual, dentro de la libre autonomía de la voluntad, funciona como otra fuente de información legalmente obtenida para desvirtuar la presunción de inocencia, entonces no hay discusión acerca de la existencia del comportamiento punible, la autoría material y la responsabilidad penal⁴.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El profesional del derecho que asiste los intereses del señor **Juan David Zapata Villada**, sustentó el recurso de apelación, poniendo de presente las actividades realizadas desde el momento en que fue contactado por la madre del acusado para estudiar una posible

² Archivo digital denominado "07ActaAcusacionIndividualizacionPena"

³ Archivo digital denominado "53Acta29ContinuacionlecturaSentencia".

⁴ Archivo digital denominado "54Sentencia39".

nulidad de la actuación, frente al particular destacó aspectos derivados de la asesoría del defensor público que asistía al procesado y que derivó en un vicio en su consentimiento, error que se acrecentó por el trastorno de la personalidad que padece, el cual está respaldado por dictamen emitido un profesional en la materia y que transcribe en su integridad.

Concluyó que el señor **Zapata Villada** careció de una defensa técnica lo cual lo llevó a una errónea comprensión de las implicaciones de la aceptación a los cargos, desconociendo que también se encontraba amenazado por una organización criminal, y en caso de que la Fiscalía hubiese recibido entrevista a los testigos de la defensa se visualizaría su condición de víctima.

Criticó también la falta de determinación de la cuantía del ilícito frente a la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes y resaltó lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.P. pues no se observan acciones tendientes a la reparación o devolución de los dineros supuestamente apropiados⁵.

NO RECURRENTE

El Fiscal 260 Local depreca ratificar la decisión de instancia pues no encuentra que se haya vulnerado el derecho de defensa del encartado. Respecto a la actividad del defensor público indicó que son profesionales versados en el desempeño de su labor, sin que se les pueda restar credibilidad y capacidad para ejercer la defensa técnica, entendiéndose que quien aquí actuó como tal contaba con su propia estrategia, diferente a la del nuevo abogado,

⁵ Archivo digital denominado "62RecursoApelacion".

por lo tanto, la crítica en referencia termina siendo meramente de opinión.

Habla del rol del juez para velar por la protección de los derechos de las partes, en especial acerca del trámite de verificación de la aceptación de los cargos por parte del procesado, el cual encontró ajustado a la legalidad.

Respecto a la cuantía, señaló que se no se encontró imprecisión alguna, además de no ser el momento para invocar una nulidad. Censura que lo planteado en torno al dictamen psicológico no permite entender si se ha alegado la inimputabilidad del procesado o la falta de defensa técnica. Reitera la solicitud de ratificación de la sentencia condenatoria⁶.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia de esta Corporación se restringe en la presente oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por la recurrente, extendida desde luego a los que le estén vinculados en forma inescindible, debiéndose verificar si hay alguna irregularidad en el trámite, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado. En consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

El problema jurídico que se pone a consideración de esta Corporación impone verificar si en efecto se presenta una falta de validez de la actuación a partir del acto de aceptación a los cargos por parte del señor **Juan David Zapata Villada** en la audiencia del 3 de febrero de 2021.

⁶ Archivo digital denominado "70PronunciamientoFiscalNoRecurrente".

En la sistemática de la Ley 906 de 2004, se disponen tres causales de ineficacia de los actos procesales, dispuestas en los artículos 455 a 457 del Código de Procedimiento Penal: i) La nulidad derivada de la prueba ilícita, ii) La incompetencia del juez en razón del fuero o por estar el conocimiento asignado a los jueces del circuito especializados y iii) La violación de garantías fundamentales en el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales.

Ello debe concordarse con los principios dispuestos en la Ley 600 de 2000, los cuales, si bien no fueron consagrados expresamente en la Ley 906 de 2004, jurisprudencialmente se ha extendido tal interpretación, sin que riña con este sistema. Así lo ha referido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) los motivos de ineficacia de los actos procesales -a que se alude en el Libro III, Título VI, artículos 455 y siguientes de la Ley 906 de 2004-, no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes”.

*En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**)⁷.*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 32.143 de 2011.

Al estudiar la afectación de las garantías mínimas que establecen la Constitución y la Ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si alguna situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que las nulidades se rigen por una serie de principios como el de taxatividad, trascendencia, instrumentalización de las formas, convalidación, residualidad y acreditación, entre otros, y que ante la evidencia de la insignificancia de un yerro o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

Todo ello en procura de preservar la garantía de otros principios y derechos, como los de legalidad, igualdad, favorabilidad, presunción de inocencia, de defensa y de las víctimas, entre otros, a fin de alcanzar un adecuado acceso a la Administración de Justicia, sustento esencial de una sociedad democrática.

Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La causal de nulidad invocada por el censor se relaciona con una presunta vulneración de garantías fundamentales, que afectarían el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos

sustanciales –artículo 457 C.P.P.–, causal frente a la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo que corresponde a quien la alega:

“En el presente asunto se denuncia de manera simultánea en un solo cargo, la vulneración del debido proceso y al derecho a la defensa como causal de nulidad. Por ello, es necesario evocar, que cuando de la primera de ellas se trata, le corresponde al demandante señalar en cuál de los específicos momentos que conforman la actuación se presentó el defecto y, al mismo tiempo, que la irregularidad cometida durante el desarrollo del proceso e inadvertida en el fallo, incide de tal manera que para remediarla no queda ninguna alternativa distinta a invalidar las diligencias.

Por el contrario, si la nulidad se predica por la vulneración del derecho de defensa por ausencia de esta garantía, por desconocimiento del principio de imparcialidad o por haber sido deficiente la materia probatoria, para la correcta formulación de la censura, el demandante debe ocuparse de cada uno de esos aspectos, demostrando en cada supuesto, la trascendencia directa que el error in procedendo refleja en el fallo, y que de no haberse presentado la irregularidad denunciada, el desarrollo de la actuación habría sido distinto y favorable a los intereses que representa, acreditando que el defecto sustancial planteado solo se puede corregir con la declaratoria de nulidad.”⁸

En aras de cumplir con la carga que corresponde al apelante, se delimitó el momento procesal en el cual –a su consideración– se presentó el defecto que afecta los derechos y garantías fundamentales del señor **Zapata Villada**, no existiendo otro remedio procesal que declarar la nulidad de la actuación para superar la afectación de la validez del acto, en tanto no le era permitido al Juez de primera instancia dar legalidad a la aceptación de los cargos habiendo un presunto vicio en el consentimiento del procesado, por la falta de concreción en los hechos jurídicamente relevantes, con relación a la cuantía del delito y por el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 349 del C.P.P.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5575 del 30 de agosto de 2017. Radicado 50607.

Para el caso de los procesos que terminan de manera anticipada, tiene dicho la jurisprudencia especializada que no le es dado al procesado cuestionar *“aspectos de responsabilidad penal, que de manera libre y voluntaria aceptó y consintió declarar”*⁹ de tal suerte que:

“(…) el implicado solamente posee interés para controvertir, a través de los recursos legales –apelación, casación o, como en el caso bajo examen, impugnación especial–, la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena siempre y cuando no haya sido preacordado y los aspectos referidos a su consentimiento (Cfr. entre muchas otras, CSJ AP, 14 sept. 2009, rad. 32032).

Lo anterior por cuanto el ciudadano pierde, por razón de la asunción voluntaria de responsabilidad, la oportunidad de controvertir todo cuanto sea inherente a los términos de la imputación, sin perjuicio de la posibilidad de discutir, exclusivamente, las temáticas recién aludidas, o el contenido de los acuerdos cuando no han sido respetados.

*Además, porque esos mecanismos de terminación extraordinaria del proceso (aceptación unilateral o preacordada de cargos), conforme con la lealtad procesal y buena fe exigida a los intervinientes en el trámite, deben revestirse de un halo de seriedad, en acatamiento no sólo de la seguridad jurídica, sino de los fines que los informan de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener una pronta y cumplida justicia, dar solución a los conflictos, propiciar la reparación integral y elevar el prestigio de la administración de justicia”*¹⁰

Lo anterior tiene plena consonancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, en cuyo artículo 293 se prescribe que cuando el imputado por iniciativa propia acepta la imputación, lo actuado es suficiente como acusación, de ahí que lo consecuente es que el juez de conocimiento verifique y determine que la aceptación de culpabilidad sea espontánea, libre y voluntaria, momento a partir del cual no es posible aceptar la retractación del procesado, salvo que se acredite que el allanamiento esté

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5634 del 9 de diciembre de 2021. Radicado 51142.

¹⁰ *Ibídem.*

relacionado con algún vicio en el consentimiento o por violación a las garantías fundamentales.

Inicialmente, la alzada va dirigida a poner de presente un vicio en el consentimiento del señor **Juan David Zapata Villada** basado en el informe rendido por Mary Luz Hernández Moreno, Psicóloga Especialista en Valoración del Daño en la Salud Mental¹¹, en el cual se concluyó que en su *“contenido de pensamiento desorganizado, **puede** tener alterada la capacidad cognitiva y la volitiva”*, y más adelante conceptúa que ello *“permite decir que al momento la audiencia de acusación de cargos este trastorno estuviera presente, por lo tanto, se ve alterada la capacidad volitiva y cognitiva a razón del trastorno que padece, lo que se evalúa a razón de las otras cosas como la capacidad de planeación y entendimiento por sus creencias falsas”*, de ahí que no le sería dable al juez de conocimiento darle crédito o validez a la aceptación de los cargos que hiciera en la audiencia del 3 de febrero de 2021.

Para la Sala de Decisión, a pesar de lo contundente que puede ser la respuesta al cuestionamiento requerido por la Defensa –tal como quedó consignado–, dicho planteamiento no es consecuente con las razones que lo sustentan, además de que tampoco coincide con la historia clínica aportada y el trasegar procesal. Veamos:

Al verificar el dictamen pericial aportado, se encuentra en el tópico 9, la evaluación por áreas, allí se habló acerca de los antecedentes por consumo de alcohol y sustancias psicoactivas –y se estableció que el inculpatado tenía algunos problemas con las bebidas embriagantes– así como de la *“historia personales”* (sic) en

¹¹ Archivo digital denominado “51DictamenPericial”.

el cual se señaló la presencia **aparente** de trastorno de atención con hiperactividad (T.D.A.H.) con tratamiento psicológico entre los 2 y los 12 años de edad sin mejoría, sin embargo, nada se mencionó acerca de la confirmación de esta patología, ni existe elemento alguno que corrobore o ratifique estar en presencia de la misma, y menos aún que en la actualidad tenga relación con el trastorno de personalidad delirante que se le diagnosticó en la evaluación del 5 de julio de 2021.

Al efecto, en la historia clínica de atención al procesado del 8 de julio de la pasada anualidad se negó la existencia de algún antecedente, así como la realización de evaluaciones previas por psiquiatría o toma de psicofármacos.

En el punto 12 del informe, denominado *discusión forense* expresamente se plasmó: *“lo que permite interpretar que el señor Juan David Zapata Villada, es una persona con tendencia a la impulsividad, **que puede estar relacionado con la patología que presentó en la infancia el T.D.A.H.** y a la patología actual del trastorno de personalidad delirante”* (Subrayas y resaltos nuestros), situación que reafirma la no presencia de esta patología en la actualidad, y menos aún con la entidad suficiente para eliminar la voluntad de aceptar los cargos en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación.

De otro lado, aunque se diga que el señor **Zapata Villada** presenta el trastorno de personalidad delirante –para el 5 de julio del año inmediatamente anterior– ello tiene estrecha relación con la historia clínica de la Clínica CES del 8 de julio del mismo año¹² en la cual se establecieron los diagnósticos de:

¹² Archivo digital denominado “50HistoriaClinica”.

“2021/07/08 – (F602) TRASTORNO ASOCIAL DE LA PERSONALIDAD – Impresión

2021/07/08 – (Z659) PROBLEMAS RELACIONADOS CON CIRCUNSTANCIAS PSICOSOCIALES NO ESPECIFICADAS – Confirmado Repetido

2021/07/08 – (Z651) **PROBLEMAS RELACIONADOS CON PRISION Y OTRO ENCARCELAMIENTO** – Confirmado Nuevo

2021/07/08 – (Z650) **PROBLEMAS RELACIONADOS CON CULPABILIDAD EN PROCEDIMIENTOS CIVILES O CRIMINALES SIN PRISION** – Confirmado Nuevo”

Asimismo, se indicó en el análisis del plan: “**PACIENTE EN LA CUARTA DECADA DE LA VIDA, CON SINTOMAS REACTIVOS A PROCESO JUDICIAL, PRIVADO DE LA LIBERTAD, CON SINTOMAS ANSIOSOS RELACIONADOS A ESTE PROCESO. ALTERACION SECUNDARIA DEL SUEÑO**”.

Lo anterior es relevante de cara a concluir que el trastorno de personalidad delirante, si bien es una patología presente en el señor **Juan David Zapata Villada**, es derivado de la privación de la libertad que soporta en razón de este proceso, sin ser suficiente para concluir que afectó su capacidad cognitiva y volitiva para aceptar los cargos en la audiencia del 3 de febrero de 2021.

Recuérdese que los análisis clínicos se realizaron en fechas posteriores –5 y 8 de julio de 2021– a la aceptación de los cargos –3 de febrero– momentos en los que se habría iniciado o acrecentado la sintomatología en el encartado, situación que no fue dilucidada por la especialista que hizo el examen, y que al ser relacionada con el actuar del procesado en las diferentes diligencias, necesariamente lleva a la judicatura a una conclusión diametralmente opuesta.

En este punto conviene efectuar un análisis del procesado en el trámite de la primera instancia, debiendo partirse de que antes de iniciar la audiencia de formulación de acusación que se llevó a cabo el pasado 3 de febrero de 2021 en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota, el abogado del acusado puso de presente la voluntad del señor **Zapata Villada** de aceptar los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, allí el juez de cara a contar un real conocimiento de la situación del procesado, le indicó al Fiscal que debía presentar los hechos jurídicamente relevantes por los cuales dicho ciudadano estaba siendo llamado a juicio, y allí también se requirió al delegado del ente acusador para que concretara tanto la cuantía del delito, como el valor pagado por la víctima y el acuerdo sobre los perjuicios, haciendo especial claridad al encartado en que por expresa prohibición legal del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no le era posible acceder a rebaja de pena alguna, salvo el derecho contenido en el artículo 269 del Código Penal¹³.

Una vez concluido lo anterior, se dispuso a interrogar al procesado¹⁴, insistiéndole en la prohibición legal para otorgar alguna rebaja de pena, le puso de presente las renunciaciones establecidas en el artículo 8° del C.P.P., la imposibilidad de retractarse de la aceptación de los cargos —excepto si se demostrare un vicio en el consentimiento o vulneración de garantías fundamentales—. Finalmente, el señor **Zapata Villada** a viva voz indicó que aceptaba los cargos¹⁵, además de indicar que era su deseo reparar pero no podía realizar pago alguno por carecer de dinero.

¹³ Minuto 3:06 y siguientes del archivo digital denominado "Acusacion447Parte2".

¹⁴ Minuto 14:54 y siguientes *Ibidem*.

¹⁵ Minuto 16:36 *Ib*.

Una vez realizado lo anterior, el Juez de primera instancia dispuso dar trámite a la audiencia de individualización de la pena y fijó una nueva fecha para la diligencia de lectura de sentencia.

Instalada la sesión del 24 de febrero de 2021, el señor **Juan David** solicitó el uso de la palabra y manifestó:

*“Señor Juez, eh, para decirle que lo que pasa es que yo voy a cambiar de abogado, que yo la verdad no me siento bien asesorado legalmente con el abogado, porque yo en ningún momento, porque él no sabe, él no sabe nada mío, pues ni mi historia ni nada, yo la verdad, Juez, la audiencia pasada, **yo soy consciente que me allané y todo eso**, cierto, pero no tenía una asesoría pues legal, ahora mi familia está en condiciones de conseguirme pues un abogado contractual, pagado pues por nosotros mismos, entonces no sé si usted, y de antemano le pido una disculpa, yo me pueda, pues, pueda aplazar la audiencia para, unos días, para yo conseguir el abogado que me va a seguir representando, representando a mí legamente”¹⁶*

Luego de una serie de aplazamientos de la diligencia, finalmente el día 9 de julio de 2021, en audiencia de lectura de sentencia, el abogado defensor solicitó tener en cuenta el dictamen pericial presentado y deprecó la sustitución de la detención preventiva, sin embargo, dicha solicitud la rechazó por impertinente el Juez de primera instancia, procediendo así a dar lectura a la sentencia, que fue recurrida por la defensa.

Conforme con lo expuesto, se puede corroborar que el problema de salud mental que se dice habría afectado al señor **Juan David Zapata Villada** no se encontraba presente para el momento en que aceptó los cargos endilgados, y además para ese momento él tenía una debida asesoría legal –al punto que se dejó constancia de una entrevista previa al inicio a la audiencia del 3 de febrero de 2021–, se realizó una adecuada postulación de manera racional y razonable

¹⁶ Minuto 2:47 y siguientes del archivo digital denominado “LecturaSentenciaSuspende”.

ante el juez de primera instancia, lo cual se evidencia cuando se habló sobre su salud mental, y que su patología acaeció y se acrecentó en virtud de su detención, tal como lo pone de presente la atención en psiquiatría llevada a cabo por la Clínica CES el 8 de julio, la cual ya se dejó expresamente consignada en precedencia.

El Juez de primera instancia ejerció un control de legalidad acorde con la situación presentada, en tanto verificó que el encartado conociera los hechos de la acusación –ordenando su verbalización en la audiencia–, puso de presente las restricciones y advertencias propias de ese momento procesal, con miras a establecer que la aceptación de los cargos fuera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informada lo cual, sumado a lo ocurrido a lo largo del proceso y a las atenciones en salud mental al procesado, deriva en la conclusión de que no se presentó algún vicio del consentimiento al momento de forjar su convicción para aceptar los cargos en la audiencia del 3 de febrero de 2021, y menos aún alguna vulneración de sus derechos fundamentales.

En tales condiciones, el rol del juez de instancia además de ser el director del proceso y en especial de las audiencias, fue más allá y logró establecer la legalidad del procedimiento de aceptación de los cargos, o tal como lo ha denominado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia no fungió como *“un simple fedatario”*¹⁷, lo cual descarta alguna irregularidad en el trámite.

Contrario a lo pretendido por la Defensa en el recurso, lo que se vislumbra con el actuar, tanto del procesado como de su apoderado judicial es una retractación de la aceptación de los cargos, lo cual se denota con mayor claridad cuando el mismo encartado

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP969 del 4 de abril de 2018. Radicado 46784.

señaló que iba a cambiar al defensor público que fungía para ese momento por uno contractual y derivó en el cambio de estrategia defensiva, la cual, a pesar de no ser la misma, no cuenta con la entidad suficiente para configurar un error en el consentimiento del procesado y menos aún una nulidad por falta de defensa técnica – que además no se solicitó y por el principio de limitación no es dable abordarla en esta instancia–.

Retractación que, como lo establece el artículo 293 del C.P.P., no es posible aceptar, salvo algún vicio en el consentimiento o la violación de sus garantías fundamentales, aspectos que no se presentan en esta actuación, como ampliamente se ha expuesto, pues en virtud del principio de irrevocabilidad, *“las partes quedan inhabilitadas para revocar, reformar, modificar, desconocer o deshacer los términos y efectos de la aceptación, con evidente compromiso de los postulados de buena fe, lealtad procesal, seguridad jurídica y pronta y eficaz administración de justicia, como fines y propósitos del sistema acusatorio”*¹⁸.

Adicionalmente, es conveniente agregar que el señor **Juan David Zapata Villada** fue vinculado al proceso mediante la formulación de imputación el día 2 de diciembre de 2020 y la audiencia de formulación de acusación –donde aceptó los cargos– ocurrió el 3 de febrero de 2021, tiempo suficiente para que el acusado llevara a cabo un raciocinio personal interno para adoptar la decisión de aceptación de los cargos en la cual, se insiste, no se presentó alguna afectación en la formación de su consentimiento.

Por lo anterior, no se encuentran razones o motivos por los cuales se pueda dar crédito a lo planteado por la parte recurrente

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5634 del 9 de diciembre de 2021. Radicado 51142.

y, se reitera, lo pretendido es la retractación del señor **Juan David Zapata Villada** a la aceptación de los cargos dado el cambio de estrategia defensiva –completamente improcedente– sin que se haya presentado algún vicio en la formación de su consentimiento, resaltando que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia frente al particular ha precisado:

“(…) no basta la sola alegación, esto es, argumentar que existió alguna de las falencias capaces de afectar el consentimiento o una garantía basilar, sino que la irregularidad debe ser verdaderamente acreditada a través de los medios de prueba admitidos por el ordenamiento procesal penal, bien en la audiencia de individualización y sentencia del artículo 447 y, si es necesario, en sede de apelación o casación”¹⁹

Por tanto, para el momento en que se llevó a cabo la audiencia del 3 de febrero de 2021 en la cual el señor **Juan David Zapata Villada** aceptó los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, no se presentó vicio alguno en su consentimiento que permita admitir la retractación a dicho acto de mera voluntad personal, y menos aún con la entidad suficiente para predicar de él ineficacia de los actos procesales, como se pretende en esta oportunidad por el recurrente cuando, se insiste, se trata más de un cambio de estrategia defensiva que de un vicio en el consentimiento, lo que de ninguna manera da lugar a lo pretendido, dada su abierta improcedencia.

También se solicitó por la parte apelante una afectación de la actuación por indebida inconcreción de los hechos jurídicamente relevantes, circunscrita únicamente a una incongruencia de la acusación frente a la cuantía del delito, en virtud de un error en la manifestación del Fiscal Delegado, pues se trató de \$66'000.000 y no de \$71'000.000, como finalmente fue indicado.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de mayo de 2013. Radicado 39025.

El artículo 448 del Código de Procedimiento Penal dispone: *“El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*.

Dicha norma es un desarrollo de lo consagrado en el literal *h)* del artículo 8° de la misma codificación, el cual señala que el procesado tiene derecho a: *“Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan”*. Disposición que, a su vez, es una extensión sistemática de lo reseñado en los artículos 29, 31 y 250 de la Constitución Política.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha trazado una pacífica y consolidada línea jurisprudencial acerca de la forma en la que se infringe este principio. Recientemente ha recopilado sus pronunciamientos así:

“La Corte ha precisado que el citado principio puede ser infringido por acción u omisión, cuando el funcionario judicial condena en alguno de los siguientes eventos:

«(i) por hechos no incluidos en la imputación y acusación o por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación;

(ii) por un delito jamás mencionado fácticamente en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación;

(iii) por el injusto por el que se acusó, pero le adiciona una o varias circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, o

(iv) por la conducta punible imputada en la acusación, pero le suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación (CSJ SP, 15/05/08, rad. 25913, SP 16/03/11, rad. 32685).

Y ha clarificado que como la congruencia no es estricta, sino flexible, es viable que, sin lesionar dicho principio, el juez se desvíe jurídicamente del contenido de la acusación y condene por un reato diverso al allí imputado, siempre que,

«i) la modificación se oriente hacia una conducta punible de menor entidad —en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589, reiterada en CSJ SP2390-2017, rad. 43041, se aclaró que la identidad del bien jurídico de la nueva conducta no es presupuesto del principio de congruencia, por lo que nada impide hacer la modificación típica dentro de todo el Código Penal—;

ii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación,
y

iii) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes» (CSJ AP5715-2014).²⁰

Asimismo, el Alto Tribunal ha sido enfático en determinar que los hechos objeto de investigación no pueden ser objeto de modificación sustancial, contrario a la imputación jurídica, frente a la cual se adopta un sistema flexible, la que sí puede ser objeto de variación, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

Así ha argumentado:

“También ha precisado la Sala que la descripción fáctica de los hechos atribuidos al procesado no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, entendido este como el trámite formalizado que comienza con la formulación de imputación y termina con la sentencia ejecutoriada, de suerte que la obligación de conservar el núcleo central del componente fáctico opera desde la formulación de imputación (CSJ SP4792-2018). Al respecto, la jurisprudencia ha precisado:

(...)

El proceso regido por la Ley 906 de 2004, entonces, adopta un sistema rígido de la descripción fáctica y flexible de la delimitación típica o jurídica, en virtud del cual el principio de congruencia se satisface si se describen clara, precisa y detalladamente los hechos, mientras que la

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP792 del 13 de marzo de 2019. Radicado 52066.

calificación jurídica puede ser modificada durante el proceso «por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa» (CSJ SP4792-2018).²¹

El órgano de cierre en lo penal ha consolidado una línea Jurisprudencial en la cual ha desarrollado un concepto de lo que debe entenderse por un **“hecho jurídicamente relevante”**, indicando de manera precisa que *“el mismo hace relación al presupuesto fáctico previsto por el Legislador en el respectivo tipo penal”²²*, esto es, se concreta en la hipótesis fáctica contenida en la norma sustantiva deducida en contra del procesado, pero a su vez, conecta esos hechos jurídicamente relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo así se entiende aterrizado el concepto abstracto contenido en la norma, al caso en particular. Así ha dicho:

*“Consecuente con lo anterior, resulta indiscutible que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tanto en el acto procesal de formulación de la imputación como en el de la acusación, **tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado (relativos, entre otros aspectos, las formas de participación, modalidad de ejecución, circunstancias de agravación o atenuación, etc.) y las correspondientes consecuencias (naturaleza y magnitud de las sanciones a imponer).***

*El cumplimiento estricto de ese requisito, como ya se advirtió, **asegura el eficaz y efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento claro de los hechos de connotación jurídico-penal atribuidos y sus correspondientes consecuencias, permite que debido a esa comprensión, desde la imputación, libre y voluntariamente pueda el procesado allanarse voluntariamente a los cargos o preacordar o negociar con la Fiscalía la aceptación de responsabilidad frente a los mismos con miras a lograr una rebaja de la pena, o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los supuestos fácticos condicionantes de la***

²¹ Ib.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017. Radicado 39831.

hipótesis delictiva allegando pruebas en su favor o controvirtiendo las que se aduzcan en su contra²³. (Subraya fuera de texto)

En otra decisión sostuvo la necesidad de la Fiscalía de verificar los elementos del tipo penal al momento de imputar cargos a alguna persona. Así lo precisó:

*“Como es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) **constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal**; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.”*²⁴

Una indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes puede dar lugar a la declaratoria de nulidad de la actuación ya que, de conformidad con el artículo 457 del C. de P. P., al ser una garantía fundamental del procesado puede afectar el derecho de defensa en su parte estructural y, por ende, se vulneraría el debido proceso, no obstante, la inconcreción de estos hechos debe ser de naturaleza tal que el procesado no tenga la información suficiente acerca de la forma cómo se llevaron a cabo los hechos y de su adecuación típica con la conducta punible que se le endilga.

Desde el momento mismo en que se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación al señor **Juan David Zapata Villada** se le indicó que la investigación se adelantó por las exigencias económicas que le estaba realizando a la señora Laura Vásquez Carvajal para no atentar contra los miembros de su núcleo familiar –incluyendo a su hija, la compañera sentimental del encartado– las cuales llevaron a la entrega de las siguientes sumas dinerarias:

²³ *Ibídem.*

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3168 del 8 de marzo de 2017. Radicado 44599.

dieciséis millones de pesos (\$16'000.000), cinco millones de pesos (\$5'000.000), y el 1 de diciembre de 2020, trescientos mil pesos (\$300.000) –los cuales fueron devueltos al ser utilizados en el operativo de captura del encartado– sin embargo, también la Fiscalía fue enfática en señalar que para la fecha de la última entrega, las pretensiones extorsivas ascendían a cuarenta y cinco millones de pesos (\$45'000.000).

Dicha situación quedó debidamente relacionada tanto en el escrito de acusación, como en su verbalización en la audiencia del 3 de febrero de 2021.

Una vez terminada la intervención acerca de los hechos jurídicamente relevantes, por parte del Fiscal Delegado, previo al acto de aceptación de los cargos por parte del implicado, y tal como lo señala el recurrente, en efecto el Juez de primera instancia le solicitó que concretara la cuantía del delito, y se discriminaran los momentos en los cuales se hizo entrega del dinero, así como la última exigencia económica –que no fue dada en su integridad en virtud del procedimiento de captura ya planeado por las autoridades captoras–.

No hay duda de que se presentó un error en el cálculo aritmético realizado por el Fiscal Delegado al señalar que la cuantía total de la extorsión era de setenta y un millón de pesos (\$71'000.000) cuando en realidad el resultado arrojaba sesenta y seis millones de pesos (\$66'000.000) –con una diferencia de cinco millones de pesos (\$5'000.000)–, sin embargo, este yerro resulta minúsculo frente a los principios de la nulidad, en especial al de trascendencia.

Nótese cómo desde un primer momento se hizo una discriminación detallada de cada una de las entregas dinerarias hechas

por la señora Laura Vásquez Carvajal al señor **Zapata Villada** –cuya suma ascendió a veintiún millones de pesos (\$21'000.000)–, e igualmente se precisó que para el día 1 de diciembre de 2020 debía dar un total de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45'000.000), situación ésta que descarta alguna vulneración del principio de congruencia, cuando desde el inicio el proceso al acusado se le clarificó y se le puso de presente esta situación.

A pesar del error en el cálculo aritmético, por más que se duela del silencio del defensor del acusado, dicha situación es mínima cuando se contrasta con el exceso en el actuar del Juez de cara a tener una detalla y discriminada cuantificación y delimitación en las exigencias económicas de la conducta extorsiva desplegada por el encartado, situación esta que de ninguna manera puede ser entendida como vulneradora de derechos fundamentales y, menos aún, que implique un vicio en el consentimiento de **Zapata Villada** al momento de aceptar los cargos a él enrostrados, cuando el director del proceso propendió por darle todas las garantías necesarias al procesado y a las partes acerca del conocimiento de la cuantía del delito y de las sumas entregadas por parte de la víctima.

Es claro para esta Sala de Decisión que los hechos jurídicamente relevantes fueron debidamente delimitados por los juzgados que tramitaron proceso, en especial por el Juez de Conocimiento que, en atención a la constatación de cada uno de los elementos del tipo penal de extorsión, usó sus poderes direccionales –específicamente de audiencia– para lograr una correcta comprensión de la situación fáctica por parte del procesado.

En esas condiciones, tampoco se puede hablar de alguna situación que afecte la validez del acto mediante el cual el señor

Juan David Zapata Villada aceptó los cargos por los cuales fue vinculado al proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación, razón y por ello el reproche no es susceptible de prosperidad.

Una última censura se presenta por el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, debiendo indicarse que con el cambio de la forma de enjuiciamiento criminal traído en el Código de Procedimiento Penal del año 2004, además de la variación del paradigma del sistema inquisitivo –reglado en la Ley 600 de 2000– al sistema penal con tendencia acusatoria, lo cual incluyó una gran modificación estructural e institucional, que en concreto para el caso que nos ocupa, consagró la incorporación y regulación al régimen de los preacuerdos y allanamientos.

El artículo 8 establece una serie de garantías y prerrogativas para el imputado, así en el literal *k*) se estableció que tiene el derecho a *“un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas”*, al cual puede renunciar de manera libre, voluntaria, espontánea e informada, con miras a lograr la terminación anticipada del proceso que se sigue en su contra, en virtud de una declaración de responsabilidad penal, que puede dar lugar a la concesión de algunos beneficios punitivos.

El título II del Libro III de la Ley 906 de 2004, se denominó *“Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”*, donde se establecieron las formas en que se puede presentar ese supuesto, esto es, mediante la negociación de los términos de la imputación —preacuerdo— o por la aceptación unilateral de los cargos —allanamiento—. En cuanto a esta última hipótesis, el artículo 351 estableció todo lo relacionado con las rebajas

de pena a las que pueden hacerse acreedores los inculpados en el trasegar del proceso penal.

Dentro del mencionado título, entre otras disposiciones, se incluyó el artículo 349, cuya literalidad señala:

“IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.”

En cuanto a la aplicación de esta norma al momento de efectuarse el allanamiento a cargos por parte de los procesados, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, desde el mes de septiembre del año 2017 realizó un cambio en su jurisprudencia, indicando que el allanamiento a cargos: *“constituye una de las modalidades de los acuerdos bilaterales entre fiscalía e imputado para aceptar responsabilidad penal con miras a obtener beneficios punitivos a los que no podría acceder si el juicio termina por el cauce ordinario, y que en tal medida resulta aplicable para su aprobación el cumplimiento de las exigencias previstas por el artículo 349 de la Ley 906 de 2004”*²⁵.

En la aludida providencia, se argumentó:

“Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017. Radicado 39.831.

formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

*En este sentido la Corte recoge la tesis contraria hasta ahora sostenida y reiterada a partir del pronunciamiento proferido por decisión de mayoría **CSJ SP 8 Abr 2008, Rad. 25306**, y ratifica la sentada primigeniamente (cfr. **CSJ SP 23 Ag 2005, Rad. 21954** y **CSJ SP 14 Dic 2005, Rad. 21347**) con todas las consecuencias que de ella se derivan (**CSJ SP 4 May 2006, Rad. 24531** y **CSJ SP 23 May 2006, Rad. 25300**).
(...)*

La Corte debe precisar, finalmente, que como en este evento los juzgadores de instancia, acorde con la jurisprudencia por entonces vigente, decidieron no aplicar las previsiones del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 que conforme al entendimiento que ahora se reproduce, permite declarar la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado si éste hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del crimen cometido, hasta tanto se reintegre por lo menos el 50% del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente, resulta claro que en respeto por el debido proceso, dado el carácter restrictivo de esta intelección, la misma no será aplicada al caso presente.”²⁶

Acorde con esa argumentación, la Alta Corporación ha mantenido una línea jurisprudencial²⁷ en la que de manera mayoritaria ha ratificado dicha postura, la cual ha acogido plenamente esta Sala de Decisión en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento jurídico, en el entendido de que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de negociación entre el imputado y la Fiscalía, en razón al ofrecimiento de descuentos

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4884 del 30 de octubre de 2019, Radicado 54.954; AP504 del 19 de febrero de 2020, Radicado 55.166; SP830 del 11 de marzo del año en curso, Radicado 53.252; AP1704 del 29 de julio de 2020, Radicado 56.547; AP1906 del 12 de agosto de 2020, Radicado 56.254; AP2113 del 2 de septiembre de 2020, Radicado 56.903; SP3212 del 19 de agosto de 2020, Radicado 56030.

punitivos que se le efectúan para que decida si acepta los cargos que se le atribuyen.

Acerca del raciocinio que presenta la Alta Corporación, no encuentra esta Sala de Decisión que existan razones o motivos suficientes que permitan apartarse de él, además de que no es posible aceptar que quien a partir de la comisión de un delito ha obtenido un beneficio económico también pueda recibir una rebaja de pena, sin siquiera haber reintegrado la mitad del fruto de su actuar ilícito y asegurar el pago del restante, pues ello acarrearía una afectación a la garantía de reparación, propia del sistema penal con tendencia acusatoria que se implementó con el cambio de forma de enjuiciamiento criminal.

Como se vio, a pesar de que el señor **Juan David Zapata Villada** puede aceptar –total o parcialmente– los cargos atribuidos por el ente acusador –dado que es una garantía y una prerrogativa del proceso penal– lo cierto es que tal acto unilateral está limitado, entre otras, por lo prescrito en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la posibilidad de la reducción de la pena por la falta reintegrar el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente a lo percibido y de asegurar el restante, en razón de que a partir de la comisión de la conducta punible obtuvo un incremento patrimonial, pues no se debe olvidar que estamos ante una calificación jurídica de Extorsión consumada, la cual afectó el patrimonio económico de la señora Laura Vásquez Carvajal. Sin dejar de lado que en virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, igualmente se excluye la posibilidad de conceder rebajas de pena por la aceptación unilateral a los cargos en este tipo de delitos.

En tal medida, es relevante recordar que en la audiencia del 3 de febrero de 2021 el señor Juez Segundo Penal Municipal de Girardota en dos oportunidades les puso de presente a las partes e intervinientes, y de manera particular al señor **Zapata Villada** que no le era posible acceder a ninguna rebaja de pena en razón a la prohibición que para el efecto consagra el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, dada su expresa prohibición legal por el tipo de delito, amonestación que fue consentida por el mismo encartado cuando a viva voz manifestó aceptar los cargos endilgados, y que además tuvo un debido control por parte del director del proceso, tal como se mencionó en precedencia.

Por ende, tanto el artículo 349 del C.P.P. como el 26 de la Ley 1121 de 2006 limitan la posibilidad del señor **Juan David Zapata Villada** para acceder a alguna rebaja de pena en virtud al delito por el cual se le condenó en primera instancia, pues al no existir un reintegro de la mitad del incremento patrimonial y asegurar el restante –pues manifestó expresamente no tener como devolver el dinero o pagarlo– y además por la exclusión del delito de extorsión en la ley para la prevención, detención, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, no es posible algún descuento punitivo, sin que lo anterior, limite la posibilidad del encartado a aceptar los cargos y renunciar a los derechos de contar con *“un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas”*

La mayoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud en criterio atrás expuesto para asuntos de similar naturaleza, ha precisado que *“se exige reintegro e indemnización en los términos del artículo 349 del C.P.P., pues de lo contrario no procede la rebaja de pena por la aceptación de cargos,*

*aplicando analógicamente al allanamiento un mandato establecido exclusivamente para los preacuerdos*²⁸.

Por lo anterior, no encuentra esta Sala de Decisión algún yerro en la decisión que se revisa, pues, además de que no era procedente reconocer alguna rebaja de pena en virtud del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y la exclusión señalada en el artículo el 26 de la Ley 1121 de 2006, es un derecho de procesado aceptar los cargos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 906 de 2004.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, en tanto no se presenta ninguna actuación que afecte la validez y eficacia del trámite procesal que se llevó en contra del señor **Juan David Zapata Villada** que haga necesario declarar la nulidad de lo actuado en los términos del recurso, pues no se presentó ningún vicio en el consentimiento para aceptar los cargos endilgados, así como tampoco hay alguna inconcreción de los hechos jurídicamente relevantes, y menos una afectación de lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **JUAN DAVID ZAPATA VILLADA**, por la comisión de la conducta punible de Extorsión agravada, conforme con los artículos 244 y 245 numerales

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP504 del 19 de febrero de 2020. Radicado 55.166.

1 y 3 del Código Penal. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

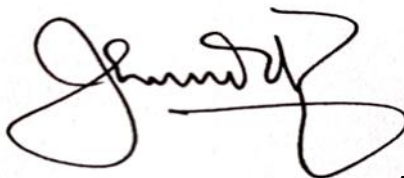
Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado

(con aclaración de voto)



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicado: 05001-60-00206 2019 04847

Procesado: Juan David Zapata Villada

Delito: Extorsión agravada.

Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín

Aclara el Voto: Gabriel Fernando Roldán Restrepo.

Medellín, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Señores Magistrados:

Pío Nicolás Jaramillo Marín

Jorge Enrique Ortiz Gómez

ACLARACIÓN DE VOTO

Como lo expresé en nota al margen de la ponencia, en principio comparto la decisión de confirmar la sentencia por medio de la cual se condenó al ciudadano Juan David Zapata Villada, por virtud de allanamiento a cargos, en razón de la conducta punible de extorsión agravada, acorde con los artículos 244 y 245, numerales 1 y 3 del código penal, no comparto en cambio todos los fundamentos expresados para negar el condigno descuento punitivo que conlleva el acto de conformidad con la pretensión punitiva estatal, por cuenta de sendas disposiciones legales: El artículo 349 CPP y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Al efecto, translitero el párrafo correspondiente de la ponencia, así:

*“Por ende, tanto el artículo 349 del C.P.P. como el 26 de la Ley 1121 de 2006 limitan la posibilidad del señor **Juan David Zapata Villada** para acceder a alguna rebaja de pena en virtud al delito por el cual se le condenó en primera instancia, pues al no existir un reintegro de la mitad del incremento patrimonial y asegurar el restante – pues manifestó expresamente no tener como devolver el dinero o pagarlo– y además por la exclusión del delito de extorsión en la ley para la prevención, detención, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, no es posible algún descuento punitivo, sin que lo anterior, limite la posibilidad del encartado a aceptar los cargos y renunciar a los derechos de contar con “un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas”.*

De manera respetuosa me aparto de la posición mayoritaria de la Sala, que se pliega al cambio jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia de casación SP 14496 del 27 de septiembre de 2017, radicado 39.831, que traza una línea que no es unánime en la alta corporación ni en los tribunales del país, en el sentido de negar las rebajas porcentuales que apareja el allanamiento a, bajo la consideración de que el artículo 349 CPP veda la reducción de pena cuando no se reintegra por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del incremento patrimonial que el delito haya ocasionado, asegurando el pago del remanente, lo cual estimo que transgrede la prohibición de aplicación analógica de la ley *“in malam partem”*, esto es en aspectos desfavorables al procesado, porque asimila el allanamiento a cargos con la negociación o preacuerdo, que son dos mecanismos para la abreviación del proceso claramente diferenciables en cuanto a naturaleza, oportunidades y efectos, que por la misma paternidad del instituto premial, por las remisiones o reenvíos y por ciertas deficiencias de diseño legislativo, suelen confundirse.

Al efecto, la sentencia, conforme a la posición mayoritaria de esta Sala, expresó:

“...La mayoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud en criterio atrás expuesto para asuntos de similar naturaleza, ha precisado que “se exige reintegro e indemnización en los términos del artículo 349 del C.P.P., pues de lo contrario no procede la

rebaja de pena por la aceptación de cargos, aplicando analógicamente al allanamiento un mandato establecido exclusivamente para los preacuerdos”¹.

Fiel a la línea de pensamiento en mi ejercicio judicial en aplicación de la Ley 906 de 2004, desde sus inicios, parto de la simple intelección de que el allanamiento a cargos, como acto de conformidad y especie de capitulación del procesado frente a la pretensión punitiva estatal, constituye una expresión unilateral de voluntad, que se puede expresar en específicos momentos del decurso procesal con efectos diferentes, a partir de que se haya consumado el acto de comunicación que implica la imputación y hasta que en el juicio oral el acusado es interpelado por el juez para que manifieste si se declare inocente o culpable.

En cambio, la negociación entraña la confluencia de voluntades, que se cristaliza en un acuerdo, sobre el cual hay un amplio abanico de posibilidades que los artículos 350 y 351 consagran, tanto de rebajas porcentuales dependiendo del momento procesal y en atención a la capacidad negociadora del representante del ente persecutor para ofrecer una pena acorde a la mensura que haga al desgaste de jurisdicción. También se ofrece eliminar alguna causal de agravación o algún cargo específico o tipificar la conducta acudiendo a circunstancias modificadoras de la punibilidad para ofrecer un tratamiento punitivo más benevolente.

Estimo, que en materia tan sensible como es la de equiparar estos dos institutos en punto a una interpretación restrictiva y desfavorable para el procesado, debe primar la exégesis del texto legal, y en este sentido, si el artículo 349 CPP establece que no proceden los acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado cuando el sujeto activo del delito hubiese obtenido incremento patrimonial que es fruto del mismo, si no ha reintegrado al menos la mitad de este y asegurado el recaudo de lo restante.

Textualmente, la norma prescribe:

“Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP504 del 19 de febrero de 2020. Radicado 55.166.

punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente”.

El instituto de los **preacuerdos y negociaciones**, está regulado en el código procesal penal (Ley 906 de 2004) en el Libro III, Título II, capítulo único, y a consecuencia de lo que considero una deficiente redacción del artículo 351, se asume por un sector de la judicatura nacional que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de negociación; así, la Corte Suprema de Justicia, en el viraje jurisprudencial que esta Sala destacó en el proveído en cita (la sentencia SP 14496 del 27 de septiembre de 2017, radicado 39831), dijo al respecto:

*“Pese a los esfuerzos realizados en orden a atribuirle naturaleza y efectos diversos, esta Sala es del criterio que no solamente por encontrarse la figura del allanamiento a cargos dentro del Libro III, Título II del Código de Procedimiento Penal de 2004 bajo el rótulo de «Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado», sino porque es la propia ley (artículo 351 de la Ley 906 de 2004), la que establece que el «acuerdo» de aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, necesariamente debe consignarse en el escrito de acusación que la Fiscalía ha de presentar ante el Juez de Conocimiento, sin el cual dicho funcionario no adquiere competencia para emitir fallo de mérito, y que éste sea congruente con los términos de la acusación, es otra de las razones por las cuales **debe concluirse que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de los acuerdos que Fiscalía e imputado o acusado pueden celebrar para cuya aprobación por el juez de control de garantías o el de conocimiento se requiere el cumplimiento íntegro de los presupuestos exigidos por el ordenamiento para conferirle validez y eficacia procesal y sustancial, incluidas las exigencias de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 (negrillas fuera del texto).***

De esta postura participa nuestra sala de decisión, en posición mayoritaria, al expresar en el proveído objeto de esta aclaración lo siguiente:

“Acorde con esa argumentación, la Alta Corporación ha mantenido una línea jurisprudencia² en la que de manera mayoritaria ha ratificado dicha

² Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP4884 del 30 de octubre de 2019, Radicado 54.954; AP504 del 19 de febrero de 2020, Radicado 55.166; SP830 del 11 de marzo del año en curso,

*postura, la cual ha acogido plenamente esta Sala de Decisión en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento jurídico, **en el entendido de que el allanamiento a cargos constituye una modalidad de negociación entre el imputado y la Fiscalía**, en razón al ofrecimiento de descuentos punitivos que se le efectúan para que decida si acepta los cargos que se le atribuyen.”.*

Tal postura está inspirada en el propósito de evitar que quienes obtienen réditos económicos de su delincuencia puedan acceder a beneficios de rebaja de pena, en previsión de que se pueda ver afectada la garantía de reparación, como uno de los pilares de la tríada en que se asienta el derecho de las víctimas.

Sin embargo, tenemos que recordar que: **i)** el espacio en el que el derecho de las víctimas alcanza su cénit es en el incidente de reparación integral; **ii)** tras el allanamiento a cargos, el juez para racionalizar el ejercicio sancionador debe mensurar criterios de proporcionalidad y ponderar aspectos como el daño causado, por lo que es a él a quien en un allanamiento puro y simple, esto es, aquél en el que la fiscalía no participa para pactar la pena, pilar en el que se soporta la especie de negociación que, a la luz del inciso primero del artículo 351 CPP reside solo en la aceptación de cargos y la fijación de pena conforme a los topes de rebaja; **iii)** el allanamiento sin siquiera un incentivo mínimo reflejado en el quantum punitivo es una quimera, así que las talanqueras legislativas y jurisprudenciales que lo limitan como mecanismo de justicia premial y de abreviación del proceso, han impactado negativamente el funcionamiento del sistema penal de corte acusatorio que nuestra judicatura, de la mano de todos los actores del proceso se ha empeñado en desarrollar, como esclusa principal de las causas penales que por vía ordinaria no son expeditas, generando congestión y amenazando el colapso de un sistema de juzgamiento que se promocionó bajo la promesa y la expectativa de que estos mecanismos permitirían evacuar el grueso abrumador de los procesos³.

Radicado 53.252; AP1704 del 29 de julio de 2020, Radicado 56.547; AP1906 del 12 de agosto de 2020, Radicado 56.254; AP2113 del 2 de septiembre de 2020, Radicado 56.903; SP3212 del 19 de agosto de 2020, Radicado 56030.

³ El ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Luis Antonio Hernández, en su intervención del martes 13 de septiembre, defendiendo la postura que fue puntal del cambio jurisprudencial generado en la alta corporación desde 2017, resaltó en el marco de las Jornadas Iberoamericanas de derecho Procesal impulsadas por esta Colegiatura, las bondades de la justicia negociada como alivio al sistema

Debo precisar que esta postura que he defendido no es insular, como lo demuestran los aportes que desde la misma Corte Suprema de Justicia se han hecho a través de salvamentos de voto, como el presentado por el magistrado Jerson Chaverra frente a la sentencia de segunda instancia SP287-2022, radicado 55914 del 9 de febrero de 2022

“Para efectos de esa negativa parte la providencia del supuesto según el cual allanamientos y preacuerdos son especies del mismo género y aunque en principio resulte acertado así afirmarlo porque en verdad se trata de formas de terminación anticipada del proceso, mal puede seguirse de eso que uno y otro instituto son idénticos o asimilables cuando desde la misma ley se han señalado sus diferencias, con relación a las cuales me remito a las consideraciones que en igual vía he formulado en asuntos similares”.

Y agrega:

“Pero más allá de comprender que ontológicamente allanamiento y preacuerdo son entidades jurídicas diversas que, aunque persiguen el mismo fin, parten de supuestos diferentes, también entiendo que la aplicación del artículo 349 de la Ley 906 de 2004, tal como lo viene haciendo la tesis mayoritaria, entraña la omisión de elementales parámetros de hermenéutica”.

“Es decir, a pesar de que el artículo 349 de la Ley 906 emplea la expresión “acuerdo”, la Sala mayoritariamente ha desatendido su tenor literal, su sentido natural y obvio y la orientación jurídica para extenderla a expresiones unilaterales como los allanamientos a cargos, sin sopesar que, desde luego, el sentido natural y obvio de éstos excluye la concurrencia de un acuerdo, o de un negocio entre Fiscalía y procesado”.

“A partir de ese equivocado entendimiento, asimila por analogía preacuerdo y allanamiento, o que éste es una especie de aquél, aunque se reconozca que son dos especies del mismo género, para imponer al segundo, por vía de esa interpretación, una restricción que legalmente no le corresponde, lo cual equivale a decir, tratándose de

norma de efectos sustanciales en cuanto prevé una rebaja punitiva, que se hace una interpretación in malam partem, proscrita en nuestro ordenamiento”.

De contera, expresa:

“Que se rebaje la pena a quien se allana a cargos sin restituir la cantidad mencionada del acrecimiento económico obtenido con el punible, no comporta desmedro alguno en los derechos de los ofendidos, ni significa que el Estado o las propias víctimas deban renunciar a la obtención de la condigna reparación del daño sufrido. El allanamiento en las condiciones dichas, como el preacuerdo en las del artículo 349, no es incompatible con la reparación integral”.

Pero es más, otra sesuda disidencia que estimo del caso resaltar de la mencionada sentencia de segunda instancia, SP287 de 2022, la presentó la entonces magistrada Patricia Salazar Cuéllar, en la que in extenso, no solo analiza las diferencias entre las dos formas de justicia premial, la consensuada y la unilateral, sino que expresa sus reparos a los fundamentos por los cuales se aduce, conforme a la tesis prevaleciente que a la aceptación de cargos unilateral le es aplicable la restricción prevista en el artículo 349 CPP, indicando al efecto:

“Sobre esto último, debe tenerse presente que: (i) aunque en todos los casos debe procurarse la reparación a las víctimas, la misma no constituye un requisito del sometimiento a una condena anticipada, bien por la vía unilateral o mediante un acuerdo; (ii) tal y como se indicó, el legislador le dio la potestad a la víctima de aceptar lo acordado en materia de reparación o, en su defecto, buscar la reparación a través de las “vías judiciales pertinentes”; y (iii) ello guarda armonía con la regulación de otra de las formas de terminación anticipada del proceso penal (principio de oportunidad), pues solo algunas de sus causales tienen como requisito estructural la reparación a las víctimas, aunque, en todo caso, este objetivo debe procurarse en la mayor proporción posible”.

Agregó,

“Aunque el incremento patrimonial producto del delito y el daño causado a la víctima pueden coincidir en algunos casos, es claro que se trata de conceptos diferentes, toda vez que: (i) es posible que se causen daños a la víctima, sin que el sujeto activo haya tenido un incremento patrimonial –por ejemplo, un homicidio culposo, lesiones causadas en medio de una riña, la violencia ejercida en contra de los familiares, entre muchos otros; y (ii) es posible que el daño causado a la víctima exceda el incremento patrimonial “producto del delito” –también a manera de ejemplificación, lo mató, porque le pagaron cien mil pesos para hacerlo, pero le causó a los familiares un daño que supera ampliamente esa suma-; etcétera”.

De contera puntualizó:

“Esta distinción es importante, porque las consecuencias jurídicas de la reparación a las víctimas y la devolución del incremento patrimonial “producto” del delito son muy diferentes”.

Cabe anotar que traigo a colación estos fundamentos para significar que mi disenso frente a la negativa de otorgar beneficios derivados de la simple aceptación unilateral de cargos (sin negociación) radica en una interpretación analógica de la ley instrumental penal, en su artículo 349. Y en cuanto al segundo argumento que se tuvo para negar dicho descuento, derivado de la exclusión de beneficios y rebajas para las sentencias anticipadas y los preacuerdos, que advino –ley posterior- por reforma introducida a través de la Ley 1121 de 2006, artículo 26, ello me precisa a matizar mi asentimiento, puntualizando que comparto la decisión de otorgar prevalencia a dicha norma frente a la negativa a otorgar descuentos como fruto de negociaciones, o de cualquier forma de sentencia anticipada, siempre y cuando la tasación de la pena se haga sobre la base de que no operan los incrementos establecidos por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, como está decantado, tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional (de lo cual tomó nota el fallador de instancia en el proceso de individualización de la pena, sobre el cual esta Sala no halló óbice, ni el suscrito en su disidencia tampoco), veamos:

La Ley 1121 de 2006 en su artículo 26 establece:

*«Artículo 26. **Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz».*

“Evidentemente, la extorsión está enlistada entre los delitos que por refacción legislativa quedaron exentos de rebaja de pena por sentencia anticipada, conglobando así los mecanismos de abreviación propios de la llamada justicia premial, tanto la figura de preacuerdos como de allanamiento a cargos”.

Empero, tan tajante limitación no puede hacerse sin consideración de lo previsto por la Ley 890 de 2004, en el artículo 14, que incrementó las penas para todos los delitos en punto a la funcionalidad del nuevo sistema procesal penal que entronizó la Ley 906 de 2004.

El texto de esa disposición reza así:

“Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.”

Como muy bien lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación SP5197-2014 del 30 de abril de 2014, radicado 41157, MP Fernando Alberto Castro Caballero, el incremento punitivo que consagró la Ley 890 de 2004 en su artículo 14 solo se justifica en cuanto se trata de un sistema procesal que prevé instituciones propias de la justicia premial, como las negociaciones y las reducciones de penas por allanamiento a cargos. Al efecto, la alta corporación tomó nota de su propio precedente (SP enero 18 de 2012, radicado 36784), que textualmente translitero así:

“...Fue siguiendo tal interpretación que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un pronunciamiento que recogió la línea interpretativa que se venía implementado hasta ese momento en torno a la aplicación en el tiempo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, para casos reglados por la Ley 600 de 2000 (CSJ, SP Enero 18 2012, Rad. 36784), «reafirmó el criterio de que la ley 890 de 2004 tiene una causa común y está ligada en su origen y discurrir con la ley 906 de 2004, por manera que el incremento punitivo de su artículo 14, sólo se justifica en cuanto se trate de un sistema procesal premial que prevé instituciones propias como el principio de oportunidad, negociaciones, preacuerdos y las reducciones de penas por allanamiento a cargos ».

Luego, en el proveído en cita, la Corte se atuvo a otro pronunciamiento suyo (SP-27 de febrero de 2013, radicado 33254), en el cual se dijo:

“El tema fue juiciosamente abordado por la Sala (CSJ, SP 27 Feb 2013, Rad. 33254), concluyéndose que perdía su razón de ser el incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 frente a los delitos enumerados en la norma trascrita en párrafos precedentes, además que de aplicarse se conculcaría el principio de proporcionalidad de la pena, pues al no poderse acceder a un descuento punitivo previsto para la mayoría de los delitos, la sanción resultaría excesiva. Esto fue lo que de manera clara dijo la Corporación:”

“Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos

incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena...”

“Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.”

Bajo estas consideraciones fue que el juez de conocimiento, dispuso en el fallo no aplicar el incremento de penas de la Ley 890 de 2004, lo que textualmente reproduzco así:

*“Ante la aceptación del cargo, en la audiencia de formulación de acusación; acojo el precedente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN PENAL; con ponencia del Magistrado, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, en la SP2449, radicado 52091, Acta 160, del 3 de julio de 2019; **de no aplicar el incremento de penas de la Ley 890 de 2004** (y por exclusión del reintegro del art. 349, del C. de P. P.); en la que se pronunció en los siguientes términos:”(negrillas fuera del texto)*

Las anteriores consideraciones, las hago con el propósito de significar que no puede asumirse de manera tan tajante que frente al delito de extorsión (agravado para el caso subexamine) esté proscrita toda rebaja de pena, lo que a la postre redundaría en un desestimulo para los procesados buscar saldar cuentas con la justicia a través de mecanismos premiales- entre otros, el allanamiento a cargos- porque, con todo, si bien no cabe otorgar aquí la condigna rebaja porcentual establecida para ese mecanismo, el cómputo de la pena tiene que hacerse con prescindencia del incremento punitivo que estatuyó el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en preparación del nuevo esquema procesal que implementó la Ley 906 de 2004.

De esta manera dejo expresados mis puntos de vista respecto a la cuestión planteada.



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
Magistrado